



J

- D. Julian Lopez de la Torre Ayllon.
D. Joseph Lopez de la Torre Ayllon.
D. Joaquin García de Trio.
Conde de la Roche.
D. Joseph María Valiente.
D. Joseph Valdés.
D. Joseph María Diez de Uré.
D. Juan Antonio Ruiz de Salas.
D. Juan Antonio Cancio.
D. Joseph Cayetano Diaz.
D. Joseph Almarza.
D. Joaquin Ventura Romaña.
D. Juan de Rivera Lopez.
D. Juan Ventura Cañas.
D. Juan Bautista Isasi.
D. Joaquin Cayetano Torrecilla.
D. Juan Roman.

- D. Joseph Ximeno Garay.
 D. Joaquin del Portillo.
 D. Joseph Perez Roldan.
 D. Joseph Velasco.
 D. Joseph Pasqual de Cisneros.
 D. Juan Antonio Zorraquin.
 D. Joseph Echaniz.
 D. Juan de la Cruz y Benedet.
 D. Joseph de la Peña Rodrigo.
 D. Joaquin Sanchez Barrero.
 D. Juan Villa y Olier.
 D. Juan Antonio de Llaguno.
 D. Joaquin Correa Ximenez.
 D. Joseph Moreno Martinez.
 D. Juan Manuel Tentor.
 D. Juan Joseph Uriarte.
 D. Juan Joseph de Moreda.
 D. Joaquin María de Tobar.
 D. Joseph Ruiz de Celada.

- D. Joseph Elías Vallejo.
 D. Juan de Llaguno y Llaguno.
 D. Joaquin Bastan Martinez.
 D. Juan Sixto García de la Prada.
 D. Joseph Juan Herrera.
 D. Juan Manrique de Lara.
 D. Joseph Oromí.
 D. Juan Oromí.
 D. Joseph Francisco Sixto Hernando.
 D. Juan Bautista Hernando.
 Exc.^{mo} señor Marques de Santa Cruz.
 D. Juan Francisco de Gorbea.
 D. Joseph Alexandro de Urquijo.
 D. Juan Francisco de Urquijo.
 Conde de Montarco.
 D. Juan Antonio Escudero.
 D. Joseph Antonio Escudero.
 D. Joseph Antonio Cornejo.
 D. Juan Escolano.
 D.

- D. Joseph García Caballero.
- D. Juan Antonio Quilez Talon.
- D. Joseph García Abella.
- D. Joseph Clemente de la Dehesa.
- D. Joaquin Rico Villademoros.
- D. Juan de Nobales.
- D. Juan Francisco Udaeta.
- D. Joseph Antonio Cabieces.
- D. Joseph García del Corral.
- D. Juan Ignacio de Iribarren.
- D. Julian Gonzalez del Campo.
- Exc.^{mo} sr. Marques de Llano.
- D. Joseph Joaquin de Santa María.
- D. Juan de Aguirre.
- D. Juan Francisco de Hernando y Llaguno.
- D. Juan Antonio Armendariz.
- D. Juan Joseph Bringas.
- D. Juan Antonio Salazar.
- D.

- D. Joseph Atienza.
- D. Joseph Maldonado.
- D. Juan Antonio Martinez Salazar.
- D. Juan Miguel Camaño.
- D. Joseph Vicente de Atienza, menor.
- D. Joseph Candano.
- D. Joseph Candano, menor.
- D. Joseph Cirilo de Arrieta y Mendieta.
- D. Juan Joseph de Peñuelas.
- D. Juan Manuel Alcocer.
- D. Joseph Guil.
- D. Juan Lopez de Robrero.
- D. Juan de Castanedo Herrera.
- D. Juan Rafael Iranzo.
- D. Juan de Prado y Serna.
- D. Joaquin Pantaleon de Arratia.
- D. Joseph Arratia.
- D.

L

- Marques de Robledo.
 D. Luis Espinosa de los Monteros.
 D. Leandro Beleña.
 D. Leonardo Trasviña.
 D. Laureano de las Fuentes.
 D. Luis García Pando Echaburu.

M

- D. Manuel de Soto.
 D. Manuel Ruiz del Burgo.
 D. Mathías Diego Mones de Molina.
 D. Marcos Diez.
 D. Manuel de Romate Torre.
 D. Manuel de Romate Villegas.
 D. Manuel Mamerto Cancio.
 D. Manuel de Oyuelo.
 D. Martin Diego Saenz.

D.

- D. Manuel de Nabajas.
- D. Manuel de Olano.
- D. Manuel de la Torre.
- D. Marcos de la Torre.
- D. Matheo Chabarrí.
- D. Manuel de la Peña.
- D. Manuel de Santelices.
- D. Manuel del Arco.
- D. Manuel de Zulueta.
- D. Matías García Cerracedo.
- D. Manuel Trasviña.
- D. Matías de Sagastía.
- D. Manuel Diez Canseco.
- D. Miguel de Orbaneja Ortega.
- D. Miguel de Orbaneja Macdonel.
- D. Manuel Bernabé de Morera.
- D. Miguel Ruiz y Sainz.
- D. Manuel de la Prada.
- D. Manuel de la Viña.

D.

c

Mar-

- Marques de Casamena.
 D. Melchor de Pando.
 D. Manuel Antonio Naranjo.
 D. Miguel de la Herrán Terán.
 D. Manuel Ventura Giraldez.
 D. Miguel Ruiz de Ogarrio.
 D. Miguel de Vega y Cosío.
 D. Manuel de Ascargorta.
 D. Miguel Joaquín Percaz.
 D. Manuel Rubio Escudero.
 D. Miguel Ortiz de Rozas.
 D. Manuel de Güemes.
 D. Manuel Martinez Salazar.
 D. Miguel Gonzalez Lobera.
 D. Manuel Gonzalez Lobera.
 D. Mariano Blancas.
 D. Manuel Joseph Marin.
 D. Manuel Phelipe de Sagarbinaga.

N

- D. Norberto Beleña.
 D. Nicolas de la Bastida.
 D. Nicolas Gonzalez Cacho.
 D. Nicolas de los Heros.
 D. Nicanor Garcia Caballero.
 D. Nicolas Fernandez de Rivera.

P

- D. Pedro Monsagrati.
 D. Pedro Galindo.
 Exc.^{mo} sr. Conde de Campománes.
 D. Pedro Joseph Marcoleta.
 D. Pedro Ignacio Valiente.
 D. Pedro Aparici.
 D. Pedro Antonio Diaz.
 D. Pablo Escudero Londoño.
 D. Phelipe Somoza.

D.

D.

- D. Phelipe Herrera.
- D. Pasqual de las Fuentes.
- D. Phelipe Cárlos Vallejo.
- D. Phelipe Neri Medina.
- D. Pedro Alcántara Yanguas.
- D. Pedro Berindoaga.
- D. Pasqual de las Fuentes, menor.
- D. Pedro Saenz de Baranda.
- D. Pedro Pasqual Oto de la Fuente.
- D. Pasqual Quilez Talon.
- D. Pedro Rodriguez.
- D. Pedro García Gaston.
- D. Pedro Gonzalez Moro.
- D. Pedro Otondo.
- D. Pedro Otamendi.
- D. Pedro Armendariz.
- D. Pedro Nocedal.
- D. Phelipe Lino Herrera.

R

- D. Ramon de la Cruz.
 D. Ramon de Arquellada.
 D. Ramon Cárlos Rodriguez.
 Exc.^{mo} sr. Conde de Tilli.
 D. Ramon María Tentor.
 D. Rodrigo Zorrilla.
 D. Ramon Martinez Aspúr.
 D. Ramon Tamayo y Frias.

S

- D. Sabino Rodriguez Campománés.
 D. Salvador Rodriguez Palomeque.
 D. Santiago Arámburu.
 D. Sinforiano Matías de la Torre.
 D. Simón Lázaro del Campo.

T

- D. Thomas Benito Gonzalez.

D.

D. Teodoro de la Bastida.

D. Thomas Bellosillo.

D. Thomas de Irisarri.

V

D. Vicente Martin Agudo.

D. Vicente Antonio Montenegro.

D. Vicente Ahedo Pico.

D. Vicente Villaseñor y Acuña.

Exc.^{mo} sr. Conde de Altamira.

D. Vicente Saenz de Baranda.

Previénese que por falta de noticia en la Secretaría tal vez se pondrá en la lista antecedente algun individuo de los que hayan fallecido; por lo que se dará aviso del que hubiese faltado ó faltase en lo succesivo, para omitir incluirle en las demas listas que se formen. Madrid 28 de Julio de 1791.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon ,
de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Na-
varra , de Granada , de Toledo , de Va-
lencia , de Galicia , de Mallorca , de Me-
norca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cór-
doba , de Córcega , de Murcia , de Jaen ,
Señor de Vizcaya y de Molina , &c.

Por quanto á nombre del Estado de Ca-
balleros Hijosdalgo de Madrid se hizo al
nuestro Consejo el recurso siguiente:

Peticion. M. P. S. Antonio del Rey á nombre , y
en virtud del poder que tengo presenta-
do del Estado de Caballeros Hijosdalgo
de esta Villa , ante V. A. como mas ha-
ya lugar , digo : que habiéndose forma-
do , y presentado al Consejo los estatu-
tos

tos dispuestos para el gobierno económico, y direccion de dicho Cuerpo (despues de haberse exâminado y aprobado por la Junta general, que celebraron sus individuos en diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y seis) con la solicitud de que recayese su aprobacion; se pidieron varios informes y dictámenes; y en su vista, y de lo expuesto sobre todo por el señor Fiscal, hallándose instruido completamente el expediente, y en estado de resolverse; se sirvió V. A. acordar en el año de mil setecientos ochenta y siete, que se uniese al que estaba pendiente, y se seguia entre dicho Estado mi parte, y el Ayuntamiento de esta Villa, sobre la reintegracion al propio Estado de los oficios llamados de concordia: pero como se resolvió posterior-

riormente este expediente en virtud de cierto convenio y transaccion de ambos Cuerpos , recayendo egecutoria de esta Superioridad su fecha veinte y tres de Julio de mil setecientos y noventa , en fuerza de la qual se halla reintegrado el Estado de Caballeros mi parte de los citados officios (á excepcion de los de Fieles y Veedores de monte) en quanto á los que se dijo ; no haber lugar por ahora á la aprobacion de dicha transaccion ó concordia ; y hasta tanto que con vista de los antecedentes , posteriores resoluciones , y demas noticias que se tengan por oportunas , acuerde el Consejo la providencia que estime , no se hiciese novedad ; con lo que se daban por fenecidos los pleytos pendientes entre dicho Estado y Ayuntamiento , con lo demas que comprehen-

de dicha egecutoria y autos en su razon, á que me refiero : con este fundamento, y el de haberse ya en uso de dicha egecutoria hecho las propuestas y elecciones de los oficios de concordia , que estaban vacantes , con reserva de representar al Consejo lo conveniente en solicitud de aprobacion de los de Fieles y Veedores de monte , segun lo acordó la Junta particular del Estado en la celebrada en veinte y seis de Julio del año próximo de setecientos y noventa ; acordó esta misma en la de nueve de Enero de este año , que mediante hallarse reintegrado y posesionado el Estado en el uso de sus derechos y regalías , conforme al referido convenio y egecutoria del Consejo , habia llegado el caso de dar curso al expediente de aprobacion de estatutos

que

que se hallaba suspenso por estar pendiente aquel litigio; y á este fin, considerando la propia Junta la necesidad de arreglarlos á las circunstancias y sistema actual, dejando salva su substancia, y aprobacion de la Junta general; dió comision para ello á tres de sus individuos, por quienes se ha evacuado en los términos de que informa el quäaderno que presento en forma con treinta y quatro fojas útiles, comprehensivo de su exôrdio, y quarenta y cinco estatutos ó capítulos, su fecha doce de Febrero próximo. Vistos, y exâminados estos nuevos estatutos, y cotejados con los anteriores por la propia Junta particular en la celebrada en trece de dicho Febrero, acordó su aprobacion por estar conformes substancialmente, y que se presen-

tasen al Consejo, solicitando su aprobacion, comisionando para ello á dos de sus individuos, segun con mas extension resulta de la certificacion, que igualmente presento, dada por D. Manuel Bernabé Odon, Notario de los Reynos, y Secretario del Estado mi parte en veinte y ocho de Febrero: en esta atencion parece no resta otra cosa para que se verifique la resolucion y decision del citado expediente sobre aprobacion de estatutos para el gobierno económico, y direccion del Estado mi parte, que verdaderamente son indispensables para la conservacion, prosperidad, concierto y uniformidad de sus operaciones. Y para que así sea: á V. A. suplico, que habiendo por presentados dichos quäaderno y certificacion, por lo que todo pro-

du-

duce, y en consideracion á lo expuesto y demas que resulta de los citados autos, que reproduzco, y á que me refiero; se sirva proceder desde luego á la aprobacion de dichos quarenta y cinco estatutos, y su exôrdio; mandando se observen y guarden inviolablemente por los individuos del Estado mi parte, dando el permiso correspondiente para que se imprima un competente número de egemplares, á fin de que se difunda entre los mismos su puntual inteligencia, y de este modo asegure la debida observancia; y que para ello se libre la certificacion ó despacho que mas convenga, con quanto sea de justicia, que con merced pido, y para ello, &c. = Licenciado D. Domingo María Xerez Barona. = Antonio del Rey. Y el tenor de

de los estatutos ú ordenanzas que se expresan , es como se sigue.

La formacion de estatutos ú ordenanzas para el gobierno económico del Estado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid , que con autoridad legítima se halla reunido , es tan necesaria , que sin ella no podrá comprehenderse el objeto de esta asociacion , ni los Caballeros oficiales de quienes se compone la Junta particular sabrán sus obligaciones , sucediendo lo mismo á los que tienen oficios y encargos de este Cuerpo distinguido ; siguiéndose de todo el gran mal de no haber sistema fijo en el gobierno , que vendria á quedar puramente arbitrario. Por lo mismo la Junta particular del Estado de Caballeros , en la que celebró el dia diez de Julio de mil setecien-

cientos ochenta y cinco , acordó oportunamente , que quatro de sus Diputados , que lo fueron el señor Conde de Montarco de la Peña del Consejo de Su Magestad , su Fiscal en el de Hacienda; el señor D. Benito Puento , del Consejo de Su Magestad Presidente de la Real Chancillería de Granada ; el señor Don Manuel de Soto Oidor de la de Valladolid (ámbos ántes de ir á sus respectivos destinos) , y el señor D. Vicente García de Trio Procurador general del honrado Concejo de la mesta , y Archivero por Su Magestad de instrumentos públicos , teniendo presentes los libros de acuerdos , las ordenanzas y providencias del Consejo , y todos los demas papeles que fuesen necesarios , formasen los estatutos , ó constituciones , para que

vistos, y exâminados primero por la Junta particular, y despues por la general, se solicitase á nombre del Estado la real aprobacion.

Así se hizo todo; pero con motivo de la suspension del expediente de aprobacion de dichos estatutos (de que se hablará en su lugar) la Junta particular, en la que celebró el dia nueve de Enero de este año, comisionó nuevamente á los señores Diputados D. Pedro Escolano de Arrieta Caballero de la real Orden distinguida de Cárlos Tercero, Secretario de Su Magestad, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Supremo Consejo de Castilla; D. Vicente García Trio, Procurador general del honrado Concejo de la mesta, y Archivero por Su Magestad de instrumentos públi-

cos; y D. Manuel Correa Ximenez y Campoy, Abogado de los Reales Consejos y del Colegio de esta Corte, para que mediante la alteracion que influia la egecutoria obtenida por el Estado de Caballeros en razon del reintegro de oficios de concordia, y otras ocurrencias posteriores á la formacion de los estatutos, los reglasen de nuevo, acomodándoles al sistema y estado actual, sin separarse en quanto fuese compatible de su concepto, por hallarse aprobados por la Junta general, reconociendo los individuos de ella uniformemente el mérito y exâcto desempeño de tan importante comision.

En cumplimiento de estos respectivos encargos, unos y otros Caballeros Comisionados reconocieron los acuerdos y papeles antiguos y modernos pertene-

cientes al Estado, que estuvo sin uso muchos años por falta de reunion; y hallaron, que por dos documentos los mas auténticos, solemnes, y legales; que son una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y confirmada por cédula real, y una concordia entre la Villa, Regidores, Caballeros y Escuderos, en que entró tambien el resto de vecinos; la primera su fecha veinte y siete de Junio de mil quatrocientos cincuenta y quatro; y la segunda seis de Septiembre de mil quatrocientos sesenta y siete; se declararon tocar y pertenecer á favor del Estado de Hijosdalgo de Madrid los oficios añales siguientes: dos Alcaldes ordinarios: un Alguacil mayor, con Teniente, voto y preeminencia en el Ayuntamiento: un Guia del Concejo:

jo : seis Caballeros de monte : un Procurador (sindicó general : dos Fieles : un Mayordomo de Propios : la Secretaría del secreto de Ayuntamiento ; y una de las dos Procuradurías de Cortes , y suerte de Millones.

Que todos estos oficios , segun los insinuados instrumentos , debian proveerse en individuos del Estado , procediendo el Ayuntamiento á estas elecciones , bajo de reglas prudentes ; entre las quales es muy digna de atencion la que prohibe pueda nombrarse á ninguno de sus individuos , aun quando para obtener el tal empleo preceda renuncia del que tenia ; y que aunque no constaba que estos derechos y regalías se hallasen derogados por autoridad legítima , lo cierto era , que se hallaba interrumpida su po-

sesion por la falta de reunion de los Hijosdalgo (como lo está en el dia); habiéndolo motivado la reeleccion que hizo el Ayuntamiento de Madrid en el año de mil setecientos sesenta y siete en D. Joseph Antonio Pinedo para el empleo de Procurador síndico general, que servia desde el de mil setecientos cincuenta y seis; y suscitada instancia sobre el valor ó nulidad de esta reeleccion, se anuló por auto del Consejo de dos de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho; mandando entre otras cosas, que en adelante eligiese Madrid anualmente en San Miguel de Septiembre uno de los Caballeros Escuderos para el empleo de Procurador síndico, conforme á la sentencia y concordia citadas.

Pero vencida esta dificultad, ocurrió

otra

otra sobre la forma y modo de estas elecciones; y aunque parecia de mas facil y breve terminacion que la anterior; habian sido tales las incidencias ocurridas, que en el discurso de mas de veinte años que mediaron, no se consiguió la conclusion de este punto; de modo, que por un accidente que debia mirarse con indiferencia, habia quedado sin efecto la providencia del Consejo en la justicia original; que es la de ser elegido por Procurador síndico uno de sus individuos.

En el progreso de este expediente sucedió haber vacado la Escribanía del Ayuntamiento de Madrid, que es otro de los empleos que deben recaer en Caballeros Escuderos; y sin embargo el Ayuntamiento eligió á uno de los Regi-

-701d do-

dores ; y aunque se protestó esta elección por el Personero , y recurrieron al Consejo algunos de los Hijosdalgo , diciendo de nulidad de la elección ; se mandó dar la posesion al electo , sin perjuicio del derecho del Estado de Hijosdalgo , á quien se mandaron entregar los autos.

Este suceso dió ocasion á una Junta , que con autoridad pública se tuvo el dia siete de Julio de mil setecientos ochenta y dos en el Archivo de escrituras de Madrid , convocando por esquelas impresas á todos los que se sabia estaban recibidos por Hijosdalgo en la Corte , y á ella concurrieron hasta número de mas de cien personas , y otorgaron poder general para la defensa del pleyto , nombrando Diputados para el gobier-

bierno del Estado y otros Oficiales: tambien se acordó, que cada individuo contribuyese para los gastos con sesenta reales por una vez; se nombró Secretario, y se dejó prescrito el modo para la admision de los que quisiesen alistarse en este Cuerpo.

A esta Junta general siguieron dos particulares, tambien con autoridad pública; la una en la misma Casa-Archivo en el dia veinte de Agosto de ochenta y dos, y la otra en dos de Febrero de ochenta y tres en casa del Excelentísimo señor Marques de Cogolludo, Duque de Santisteban, á quien se nombró en la de siete de Julio de ochenta y dos para presidirlas.

Entre las cosas que se acordaron en la Junta particular de veinte de Febrero,

fué una, la de que se facilitase licencia del Consejo para quántas Juntas generales y particulares tubiese por conveniente celebrar el Estado; y habiéndose hecho la pretension, concedió el Consejo esta licencia, con la calidad de que si fuesen generales, precediese permiso del Corregidor, ó uno de sus Tenientes, y precisamente se hubiesen de tener en las Casas consistoriales, y no en otro parage alguno.

Al mismo tiempo mandó el Consejo, que en la general, que celebrasen los Caballeros Hijosdalgo, nombrasen diez y ocho individuos del mismo Estado que turnasen, y pudiesen celebrar sus Juntas particulares en dichas Casas sin necesidad de licencia, y á horas compatibles con los Ayuntamientos y Juntas
de